

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

JORGE L. MARÍN ROBLES

Peticionario

KLCE201501185

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Sobre:
Contra la
Honestidad A99

Caso Núm.:
E HO1192G0027

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2015.

En esta ocasión debemos denegar la expedición del presente recurso de *certiorari*. Veamos.

-I-

El 18 de agosto del 2015 el señor *Jorge L. Marín Robles*, quien se encuentra confinado (en adelante *el peticionario*) acude ante este foro apelativo por derecho propio mediante el recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una determinación de *no ha lugar*,¹ a una moción de reconsideración de sentencia bajo la Regla 171 y 185 de Procedimiento Criminal, que presentara el 22 de julio de 2015.² Las sentencias de las cuales solicitó la aplicación de

¹ El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas el 6 de agosto de 2015 emitió la denegatoria a la reconsideración y la notificó el 10 de agosto de 2015.

² 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185 y 171. Véase, moción solicitando reconsideración de sentencia bajo la Regla 185(A) en el anejo 1 del apéndice del recurso.

atenuantes fueron dictadas el 13 de noviembre de 1992; y por las cuales cumple cárcel al día de hoy.³

En síntesis, en dicha moción de reconsideración arguyó que las sentencias impuestas constituían un castigo cruel e inusitado, por lo que se le debía re sentenciar tomando en cuenta circunstancias atenuantes, tales como: *que un co acusado recibió penas más lenientes y concurrentes; que el peticionario es padre; que al momento de los hechos no tenía antecedentes penales; que en la comisión de los hechos ninguna persona recibió heridas; y, no se disparó armas de fuego.*⁴ A tono con los atenuantes mencionados, solicitó enmienda de su sentencia para que todos los cargos fueran concurrentes entre sí y se redujera la violación de 99 años a 60 años. Adujo que no tomar en cuenta estos atenuantes, la sentencia impuesta constituiría un castigo cruel e inusitado.

No obstante a lo antes solicitado, valga aclarar que ya para la fecha del 19 de diciembre de 1995 el *peticionario* había presentado una moción de reconsideración de dichas sentencias. A esos fines, el 20 de septiembre de 1996 se celebró la vista de reconsideración de sentencia con la presencia de su abogado y de la Fiscalía. En resumen, hizo las ***mismas*** argumentaciones de castigo cruel e inusitado y de circunstancias atenuantes que hoy nos plantea. Dicha moción fue declarada *no ha lugar*.⁵

Así las cosas, el 6 de agosto de 2015 el tribunal de instancia denegó de plano la moción de reconsideración del 22 de julio de

³ Dichas sentencias advinieron finales y firmes, luego de haber agotado el proceso de apelación. Bajo el Código Penal de 1974 fue sentenciado por: un cargo de *robo domiciliario* (50 años), una *violación* (99 años) y dos cargos de *secuestro* (40 años en cada caso). En la Ley de Armas de 1952 fue sentenciado por: un cargo de art. 8a (25 años), cuatro cargos de art. 8 (10 años en cada caso), cuatro cargo de art. 6 (5 años en cada caso) y un cargo de art. 5 (25 años). Todos los cargos de armas a ser cumplidos consecutivamente.

⁴ Véase, moción solicitando reconsideración de sentencia que obra en el anejo 1 del apéndice a las pág 4. Además, vea la alegación núm. 7 del presente recurso de *certiorari*.

⁵ Véase la pág. núm. 4 del presente recurso de *certiorari*. El *peticionario* no proveyó fecha ni resolución alguna de dicha denegatoria.

2015. Inconforme, acudió ante nos y nos señaló que el foro *a quo* incidió al denegar dicha moción.

-II-

Examinemos a continuación el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁶ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁷

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁸ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁹

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos está determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que intervengamos con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla

⁶ *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

-III-

A la luz de la totalidad de las circunstancias del presente caso y del derecho previamente discutido, resolvemos que el foro de instancia resolvió conforme a derecho. Note el *peticionario* que como bien señaló, dichos reclamos de atenuantes y de castigo cruel e inusitado, ***ya habían sido atendidos*** por el tribunal sentenciador en la vista de reconsideración de sentencia celebrada el 19 de diciembre de 1995. En consecuencia, la determinación recurrida no es una arbitraria y merece nuestra entera deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.